

EL PROCESO DE TERMINACIÓN ANTICIPADA

Dr. Pablo Sánchez Velarde

Doctor en Derecho por la Universidad de Valencia, España.
Catedrático de Derecho Procesal Penal en la Universidad Nacional
Mayor de San Marcos. Fiscal Supremo en lo Penal y Consejero del
Consejo Directivo de la Academia de la Magistratura.

Sumario:

I. Introducción. II. El acuerdo o negociación entre las partes. III. Oportunidad de su aplicación y sujetos procesales legitimados. IV. Ámbito de aplicación. V. Normas de procedimiento. VI. Audiencia especial y privada. VII. Control y resolución judicial. VIII. Apelación. IX. Casos complejos.

I. INTRODUCCIÓN

Se trata de un proceso especial que se ubica dentro de los mecanismos de simplificación del proceso que modernamente se introducen en los códigos procesales. Su finalidad: evitar la continuación de la investigación judicial y el juzgamiento si de por medio existe un acuerdo entre el imputado y el fiscal, aceptando aquel los cargos de imputación y obteniendo por ello el beneficio de la reducción de la pena en una sexta parte. Se trata en esencia de una transacción penal para evitar un proceso innecesario.

Este proceso especial no es nuevo en nuestro ordenamiento jurídico. En 1994 se introduce en nuestra legislación mediante la Ley 26320 solo para el delito de tráfico ilícito de drogas⁸⁹, teniendo como fuente directa la legislación colombiana⁹⁰, que a su vez se inspiró en la legislación italiana bajo la figura del *patteggiamento* regulada en su artículo 444⁹¹. El legislador peruano mejora la antigua ley colombiana⁹² y mantiene su texto, incluso, lo amplía para comprender a todos los delitos.

⁸⁹ Véase PEÑA CABRERA, RAÚL, Terminación Anticipada del proceso y colaboración eficaz, Grijley, 2ª edición, Lima, 1995. También de Alonso PEÑA CABRERA FREYRE y Manuel FRISANCHO APARICIO, Terminación anticipada del proceso, principio de oportunidad, colaboración eficaz y arrepentimiento, Jurista Editores, Lima 2003.

⁹⁰ Véase mi Manual de Derecho Procesal Penal, citado, Pág. 923.

⁹¹ SAN MARTÍN CASTRO expresa “Este procedimiento, tiene su origen en el “patteggiamento” italiano, introducido por la Ley N° 698, de 24 de noviembre de 1981”, SAN MARTÍN CASTRO, Derecho Procesal Penal, volumen II, segunda edición, Grijley, Lima, 2003, Pág. 1383.

⁹² Actualmente en la nueva legislación colombiana (vigente desde el 2005 por ley 906), se regula los preacuerdos y negociaciones entre la fiscalía y el imputado o el acusado, en los artículos 348 y siguientes, llegando incluso a una rebaja hasta de la mitad de la pena imponible.

En este sentido, tal y como está regulado en el Código Procesal Penal 2004, este proceso especial, en esencia, se inspira en el *patteggiamento* italiano, además de ser una de las pocas instituciones del nuevo proceso penal que se encuentra vigente en todo el país.

Debe destacarse que como consecuencia de la aplicación de este nuevo proceso se redefinen las funciones propias de los fiscales y jueces, pues si bien es cierto, el fiscal dirige la investigación del delito y en su momento formula su requerimiento acusatorio, por este proceso adelanta su decisión acusatoria y a la vez debe de hacer uso de mecanismos propios de la transacción penal para llegar a un acuerdo de pena y reparación civil con el imputado y su defensor.

Por su parte el juez de la Investigación preparatoria, analiza la propuesta que se encuentra en el acuerdo para examinar su sustento, hacer control de la legalidad y luego dictar sentencia dentro de las 48 horas siguientes sobre la base de lo actuado y acordado por el fiscal y las partes.

Este proceso especial no constituye un incidente del proceso principal pero corre paralelo a éste, y debe de concluir antes –si es aprobado– influyendo en la continuación del proceso principal pues carece de objeto su prosecución. Si no fuere aprobado se archivará lo actuado y lo expuesto en el mismo se considerará inexistente.

II. EL ACUERDO O NEGOCIACIÓN ENTRE LAS PARTES

La característica esencial de este proceso especial lo constituye el acuerdo o la negociación entre el fiscal y la defensa, que forma parte de la fórmula transaccional en materia penal, ya conocida en nuestro medio a través de otras instituciones y que refleja la influencia del modelo anglosajón en sistemas –como el nuestro– donde rige el principio de legalidad.

El *plea bargaining* o la aplicación del llamado principio de oportunidad –también los casos de colaboración eficaz– aparece como una de las experiencias más importantes en la fórmula de negociación entre la parte encargada de la investigación oficial y la defensa. Doig Díaz hace notar de esta influencia anglosajona en la

construcción de los nuevos modelos procesales, pero también alerta sobre los riesgos de la generalización de un modelo de justicia negociada en el contexto del futuro de la justicia penal.⁹³

Según San Martín, la idea de simplificación de este procedimiento parte en este modelo del principio de consenso⁹⁴, lo cual se encuentra sustentado en la aceptación de cargos del imputado.

Conforme a la legislación ya vigente este es quizás uno de los aspectos más difíciles de abordar en la práctica, es decir, llegar a un acuerdo que satisfaga la pretensión del fiscal y también la de la defensa del imputado, o cuando menos que le convenga, desde el punto de vista de su estrategia defensiva.

En el primer caso, la posición del Fiscal en su pretensión punitiva debe de proyectarse en lo que sería la formulación del requerimiento acusatorio, teniendo en cuenta la actividad probatoria desarrollada, los márgenes de penalidad existentes en la legislación penal y la pena que según su parecer, debe de imponerse al imputado.

En tal sentido, los principios y criterios para la sustentación de la acusación escrita, sobre todo, el de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad, son los que debe de inspirar la intervención fiscal. Asimismo, debe de tener en cuenta las posibilidades de reducción de pena conforme a las posibilidades que regula la ley procesal y su relación a la pena que, efectiva o condicionalmente, se fijará en el acuerdo.

Cabe destacar que el hecho que el imputado acepte los cargos, en este procedimiento especial, no significa que sea equivalente a una confesión por su parte, sino que sólo debe ser tomado como una estrategia de defensa –en sentido lato– a fin de obtener respuesta punitiva menos intensa, que a su vez beneficia al sistema penal pues permite la descongestión del mismo. No equivale a una confesión pues: a) Cuando el imputado se acoge a este proceso, recibe un beneficio de reducción de la pena de una sexta parte, el cual será adicional y se acumulará al que reciba por *confesión* (art. 471). b) Cuando no se llegue a un acuerdo o éste no sea aprobado, la declaración formulada por el imputado en este proceso se tendrá como inexistente y no podrá ser utilizada en su contra (art. 470).

⁹³ DOIG DÍAZ, YOLANDA, El proceso de terminación anticipada en el Código Procesal Penal de 2004, en Rev. Actualidad Jurídica N° 124, Pág. 106.

⁹⁴ SAN MARTÍN CASTRO CÉSAR. Derecho Procesal Penal, Volumen II, Segunda edición, Grijley, Lima, 2003, Pág. 1384.

III. OPORTUNIDAD DE SU APLICACIÓN Y SUJETOS PROCESALES LEGITIMADOS

De la naturaleza jurídica de la institución y de la lectura normativa de la nueva ley especial se desprende que la terminación anticipada del proceso se aplica, una vez expedida la disposición fiscal de formalización de la investigación preparatoria, y *hasta antes de formularse la acusación fiscal* (art. 468.1).

Es decir, para el inicio de este procedimiento especial se necesita contar con la disposición de formalización de la investigación preparatoria, lo cual no impide que una vez iniciada la investigación preliminar de cualquier caso (incluyendo los supuestos de flagrancia, confesión o suficiencia probatoria) se puedan ir gestando las conversaciones previas entre el imputado, su defensor y el fiscal.

La oportunidad de la aplicación es de suma importancia para efectos de la finalidad de dicho proceso especial, pues lo que se espera es que se evite un proceso común innecesario, de allí el sentido de *premiar* al solicitante con la reducción de la pena. Por la misma razón, no tendría sentido su aplicación durante la fase intermedia del proceso, además porque ya existe un requerimiento acusatorio, con exposición de pruebas, propuesta de pena y reparación civil, lo que hace muy difícil la postura fiscal para efectos de la negociación con la defensa, la misma que además podría sentirse en mejores condiciones para lograr el acuerdo.

De otro lado, la norma procesal es bastante clara para entender que sólo se aplica antes de la acusación y el hecho que en el artículo 350.1 e) cuando trata de la notificación de la acusación permita a las partes a *instar la aplicación, si fuere el caso, de un criterio de oportunidad*, no significa que se refiera a la terminación anticipada que regula el art. 468 y siguientes de la ley procesal, sino a la posibilidad de que el imputado pueda plantear un supuesto de oportunidad previsto en el artículo 2 de la misma ley procesal.

Cuando la Corte Suprema establece como doctrina legal que los “rasgos esenciales comunes entre la terminación anticipada y la conformidad procesal derivan del hecho de que están “incardinadas” en criterios de oportunidad y de aceptación de cargos,”⁹⁵ está resaltando el origen común que tienen estas instituciones dentro de los supuestos de oportunidad que la legislación regula –como lo es también el principio de oportunidad del art. 2º y el proceso de

colaboración eficaz- en las cuales se aplican formulas de consenso; lo que también se menciona en la citada sentencia suprema cuando expresa que “el principio de consenso comprende ambos institutos procesales aunque en diferente intensidad y perspectiva”.

Consideramos importante tener en cuenta que la terminación anticipada del proceso constituye un proceso especial, con reglas propias que deben de cumplirse debiendo evitarse interpretaciones que puedan afectar el texto claro del art. 468 del código y desnaturalizar su procedimiento. En todo caso, el tema puede generar debate pero deberá ser evaluado a la luz de hacer a la justicia penal más eficaz y oportuna sin dejar de lado la naturaleza propia de las instituciones.

Por otro lado, según nuestra regulación, siguiendo al modelo italiano, sólo pueden instar el inicio de este proceso especial: el imputado, el representante del Ministerio Público, o conjuntamente los dos. En este primer momento no interviene la parte civil, pues el Ministerio Público es el titular de la acción penal.

Asimismo, el acuerdo sobre la pena y la reparación civil –pese que esta es la pretensión del actor civil- se efectúa sólo entre los dos sujetos procesales mencionados. Ello no significa que la parte civil se encuentre relegada del trámite de este proceso penal, porque, una vez notificada del requerimiento inicial o la solicitud del imputado, puede pronunciarse respecto a su procedencia y formular su pretensión, también tiene derecho a apelar la decisión del juez de aprobar el acuerdo, sólo en cuanto a su pretensión.

Esta decisión es exclusiva del imputado por las consecuencias jurídicas que ello importa; mediante un pedido que puede ser verbal o escrito. Naturalmente, ello dependerá de las posibilidades favorables que su defensor considere lograr con el acuerdo, pues deberá proyectarse tanto en la pena a sufrir por su patrocinado como por el pago de la reparación civil que deberá asumir.

También es necesario señalar que si bien es cierto la iniciativa en su inicio corresponde al imputado o su defensor, no habría impedimento para que el fiscal hiciera conocer al defensor de las bondades de este proceso especial, sin embargo, ello no debe de significar que sea el fiscal quien trate de imponer a la defensa

⁹⁵ Acuerdo Plenario Nº 5-2008/CJ-116, IV Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente, Transitorias y Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fecha 18 de julio de 2008, Fundamento 22.

su aplicación o que se convierta en una “promesa” a fin de lograr su aceptación, pues ello desnaturaliza el sentido de esta institución.

IV. ÁMBITO DE APLICACIÓN

Es importante destacar que, a diferencia de la legislación anterior, la terminación anticipada se aplica para todos los delitos, sin distinción alguna, es decir, procede tanto para delitos leves como también para los de gravedad. Ello se encuadra dentro de una política criminal de abreviación del proceso y pretende además, lograr una reducción de la carga procesal en la justicia penal, tema esencial de este proceso especial.

En tal sentido, tanto a fiscales como a jueces –como se ha dicho precedentemente- se les faculta a establecer acuerdos y aprobarlos o no, respectivamente, en delitos de usurpación, estafa, hurto simple, agravado, robo, robo agravado, homicidio, tráfico ilícito de drogas, etc.⁹⁶

V. NORMAS DE PROCEDIMIENTO

El art. 468 de la nueva ley procesal establece las normas de procedimiento y las características principales:

- a) Se inicia a pedido del fiscal o del imputado ante el Juez de la Investigación Preparatoria. Estas son los sujetos procesales legitimados para solicitarlo, lo que excluye a los otros sujetos de la relación procesal. El pedido es para que se realice una audiencia de terminación anticipada, una vez emitida la Disposición Fiscal y hasta antes de formularse acusación. Sólo una vez puede realizarse este proceso, de manera tal que denegado o desaprobado el acuerdo, no es admisible un nuevo pedido.
- b) Se tramita como proceso especial en cuaderno aparte y no interrumpe el proceso original.
- c) La solicitud puede ser conjunta por el fiscal y el imputado, lo que ya prevé la ley, y posibilita la realización de un acuerdo provisional anterior a la realización de la audiencia judicial, sobre la pena y la reparación civil y las demás consecuencias accesorias. Las primeras conversaciones pueden

generarse durante la investigación preliminar, permitiendo la abreviación del proceso desde su inicio y que el fiscal –en atención al acuerdo inicial- emita la disposición de investigación preparatoria y el pedido al juez para la realización de la audiencia especial.⁹⁷

- d) El requerimiento fiscal o el pedido del imputado será puesto en conocimiento de las partes, es decir, al actor civil y tercero civil responsable, por el plazo de cinco días, a fin de que se pronuncien sobre su procedencia y, en su caso, hagan conocer cuáles son sus pretensiones (art. 368.3). La posición de estos sujetos procesales puede hacerse por escrito, pero igualmente, si se encuentran acreditados, serán notificados de la realización de la audiencia especial, la misma que realizará con la presencia obligatoria del fiscal y del imputado y de su defensor. La concurrencia de los demás sujetos procesales es facultativa.
- e) El beneficio que recibe el imputado es la reducción de la pena en una sexta parte, a la que puede acumularse la que merezca por confesión sincera. Esta es la parte “*premio*” del proceso de terminación anticipada que se rige por el beneficio que obtiene el imputado, la misma que se deduce de la pena probable que planteará el fiscal. Por el solo hecho de acogerse a este proceso el imputado ya merece una reducción de la pena en una sexta parte, sobre ésta se reducirá aún más si es viable el supuesto de confesión sincera, conforme a lo previsto en el numeral 161 de la ley procesal.
- f) Si no se llega a un acuerdo o este no es aprobado por el juez, se tendrá por *inexistente* lo declarado por el imputado en este proceso y naturalmente no podrá ser utilizado en su contra (art. 470). Como quiera que el proceso se desarrolla y consta en forma de incidente, de producirse el caso en comento, se archivará lo actuado. Sin embargo, la continuación del proceso ordinario no se debe ver afectada, primero, porque el fiscal continuará en su función investigadora y, en su caso, formulará acusación; y segundo, porque en este último caso –requerimiento acusatorio- quien dirigirá el juicio oral será un juez distinto al que conoció de la terminación anticipada. Esta prohibición de inexistencia no solo comprende al fiscal sino que también a los otros

⁹⁶ En aquellos lugares donde el nuevo código procesal aún no entre en vigencia en su totalidad, se debe de seguir el mismo criterio, es decir, el Fiscal puede realizar negociaciones o acuerdos con el defensor del imputado y el juez penal aprobarlos o no, sea que se trate de un delito sujeto a trámite sumario como ordinario.

⁹⁷ Mientras el fiscal y las partes no suscriban el acuerdo, el pedido no podrá formalizarse ante el juez, lo que significa que el defensor del imputado o éste puede desistirse a continuar con el inicio del trámite, en cuyo caso, se deberá seguir con la investigación según su estado.

sujetos procesales no podrán utilizar lo que aparece de dicho proceso de terminación anticipada.

VI. AUDIENCIA ESPECIAL Y PRIVADA

Conforme a la ley procesal el juez citará al fiscal, al imputado y a su defensor, para la realización de una audiencia especial y privada. Con ellos ya se podrá instalar la audiencia, pues la concurrencia de las demás personas es facultativa. El fiscal presentará los cargos de incriminación que existen contra el imputado, quien podrá aceptarlos en todo o en parte o podrá rechazarlos. El juez deberá explicar los alcances y consecuencias del acuerdo, e instará a las partes a que lleguen a un acuerdo, lo que no debe entenderse como una actividad conciliadora.

En la audiencia no hay actuación probatoria sino posibilidad de acuerdo entre los actores principales. Comprende pena, efectiva o condicional, reparación civil y consecuencias accesorias.

VII. CONTROL Y RESOLUCIÓN JUDICIAL

El juez realizará el control de legalidad del acuerdo que le presenta el fiscal, verificará la razonabilidad, la existencia de los elementos de prueba suficientes y si acepta los términos del acuerdo, dictará sentencia anticipada dentro de las 48 horas siguientes, con las características y efectos propios; caso contrario, *desaprobará* el acuerdo. Solo se presenta el acuerdo entre las partes ante el juez, si no produce se dará por culminado el proceso emitiéndose la resolución respectiva.

Este acuerdo a que llegan las partes debe ser objeto de control por el juez pues obviamente, aún con acuerdo aceptando los cargos, si a criterio del juzgador el hecho no constituye delito o no existen pruebas de la imputación, deberá dictar sentencia absolutoria. Por ello se establece en el último párrafo del art. 468.6 que rige lo dispuesto en el art. 398 que se refiere precisamente al contenido y alcances de la sentencia de absolución.

Pero el control judicial es precisamente el control sobre el acuerdo, es decir, si el mismo es correcto o no. Cabe precisar que este control no comprende la determinación de la pena y la reparación civil por el juez, supuesto que lo apartaría del acuerdo entre las partes.

El apartado 6.6 del art. 468 establece que “si el Juez considera que la calificación jurídica del hecho punible y la pena a imponer, de conformidad con lo acordado, son razonables y obran elementos de

convicción suficientes, *dispondrá en la sentencia la aplicación de la pena indicada, la reparación civil y las consecuencias accesorias que correspondan enunciando en su parte resolutive que ha habido acuerdo.*” El subrayado es nuestro y es precisamente para resaltar que ante el acuerdo entre el fiscal y el defensor del imputado, la ley no faculta al juez a modificar el acuerdo, sólo a aprobar o desaprobar el mismo. Es más, se faculta al juez para que en la audiencia especial inste a las partes “a que lleguen a un acuerdo” (apartado 4), pudiendo, incluso, suspender la misma por breve término.

VIII. APELACIÓN

La sentencia aprobatoria podrá ser apelada por los demás sujetos procesales en cuanto a la legalidad del acuerdo y el monto de la reparación civil. Corresponderá a la Sala Superior conocer del caso y podrá a su vez aprobar o no el acuerdo, e incluso, podrá resolver el incremento de la reparación civil dentro de lo que pretende la parte civil. La ley no menciona la posibilidad de que el tribunal revisor pueda modificar el extremo de la pena. Como puede entenderse, si no hay acuerdo o este no se produce, no cabe impugnación alguna.

IX. CASOS COMPLEJOS

La aplicación de la terminación anticipada no muestra mayores inconvenientes cuando se trata de casos de naturaleza individual o aquellos que pueden ser considerados sencillos, es decir, en donde se trata de un delito y/o de un solo imputado.

El nuevo código en el art. 469 establece que cuando se trate de procesos complejos sea por la pluralidad de imputados o de delitos, se requerirá el acuerdo de todos aquellos *y por todos los cargos que se incrimine a cada uno*, lo que significa alcanzar los objetivos de este proceso especial pues se podrá abreviar todo el proceso y dictar sentencia.

Sin embargo, la misma ley también establece que se podrán realizar acuerdos parciales sólo cuando se trate de delitos conexos y en relación con otros imputados, lo que significará que deberán separarse hechos, calificaciones jurídicas e imputados para posibilitar el acuerdo con el fiscal. En la práctica ello será muy difícil pues el acuerdo parcial podría perjudicar la investigación integral y conllevar la declaración de improcedencia del pedido o también podría afectar la posibilidad de la acumulación.

Lima, diciembre 2008.